



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 11-once días del mes de mayo de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-330/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 4-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones de este organismo se recibió un escrito signado por el Sr. *********, mediante el cual expuso su queja en contra de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. En dicho escrito se asentó en esencia lo siguiente:

*"[...] En día Domingo 17 de Noviembre del 2013, siendo aproximadamente las 15:00 horas [...] una camioneta ***** color gris con dos personas del sexo masculino [...] me suben a la camioneta de ellos y me trasladan a las Instalaciones de la Agencia Estatal de Investigación, me trasladan a una oficina y me amarran las manos hacia tras con una venda, nuevamente sin decir nada me empiezan a golpear en el estomago y en la cara con sus manos, me tiran al piso y me empiezan a dar patadas en la cabeza, costillas y piernas [...] me ponen una toalla en la cara y me echan agua, al grado que sentía que me ahogaba [...]"*

"[...] me llevan a una celda y ahí me dejan, yo por los golpes me quede dormido sin saber cuánto tiempo, pero cuando desperté ya era otro día, sin saber la hora, nuevamente me sacan de la celda y otra vez me vendan las manos hacia atrás, me meten a un cuarto me tiran al piso y me empiezan a patear la cabeza y pecho, no sé cuánto tiempo al momento que me decían 'no que muy cabrón' [...] posteriormente me ponen una toalla y me empiezan a echar agua, al grado de sentir que me ahogaba, me trajeron unos papeles para firmar y no los firmé me dicen que me van a matar y que van a ir por mi esposa que tenía 4 meses de embarazo que si no firmo le iban a dar una madriza hasta

sacarle al huerco, que la firma, era de a huevo y como me niego, nuevamente siguen los golpes, al grado de casi desmayarme, después me vuelve a llevar a las celdas.

[...] Ya a otro día [...] vuelven a ir por mi otra vez me amarran las manos, me llevan al cuarto otra vez y me empiezan a decir que si voy a firmar, les digo que no, me vuelven a tumbar y a golpear, al momento que me decían [...] 'aquí vas a ser lo que nosotros te digamos' ya que no aguanté mas los golpes y las amenazas y les digo que sí voy a firmar lo que ellos quieran, que ya me dejaran de golpear, al momento que ellos me decían, es decir los policías ministeriales, 'no que no cabrón', me quitan la venda de las manos y me llevan a unas oficinas ahí ya tenía unas hojas, para que se las firmara, sin leer nada porque no me dejaron leer [...] un elemento policiaco y me empieza a pegar y me pisa los pies, el traía botas y yo chanclas, me enterró el tacón en mi pie hasta que les firmé los papeles, ya cuando les firmé me sacan de la oficina, me alcanza el mismo que me piso y me empieza a golpear en la cabeza y me llevan de nueva cuenta a las celdas [...]" (sic)

2. Con motivo del escrito antes señalado, el 8-ocho de septiembre de 2014-dos mil catorce, funcionario adscrito a este organismo acudió a las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, entrevistándose con el Sr. *********, quien afirmó y ratificó los hechos de queja expuestos en el mismo.

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, atribuibles presuntamente a **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

4. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. En fecha 4-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones de esta Comisión Estatal se recibió uno escrito suscrito por el Sr. *********, mediante el cual expuso su queja en contra de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. Con motivo del escrito antes señalado, el 8-ocho de septiembre de 2014-dos mil catorce, funcionario adscrito a este organismo acudió a las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, entrevistándose con el Sr. ***** quien afirmó y ratificó los hechos de queja expuestos en el mismo.

3. Este órgano protector en fecha 20-veinte de noviembre de 2014-dos mil catorce recibió en sus instalaciones el oficio número *****, signado por la licenciada *****, **Jueza Instructora del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo en el Estado**, mediante el cual remitió copia certificada del proceso penal número *****, que ante ese Juzgado se instruye en contra del Sr. *****; de la cual destacan las siguientes documentales:

3.1. Oficio sin número, a través del cual **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ponen al Sr. ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, a las 18:30 horas del día 17-diecisiete de noviembre de 2013-dos mil trece.

3.2. Examen médico practicado al Sr. ***** el 17-diecisiete de noviembre de 2013-dos mil trece, por parte del personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; en el cual se estableció que el agraviado presentó lesiones.

3.3. Comparecencia del Sr. ***** de fecha 17-diecisiete de noviembre de 2013-dos mil trece, en la cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado** le enteró de los derechos que le asisten como persona imputada; en dicha diligencia, el **Representante Social** hizo constar que el afectado presentó lesiones.

3.4. Declaraciones testimoniales de los elementos que llevaron a cabo la detención del afectado, rendidas en fecha 18-dieciocho de noviembre de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**.

3.5. Declaración informativa del Sr. ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, el día 18-dieciocho de noviembre de 2013-dos mil trece; en la cual dicho Fiscal dio fe que el agraviado presentó lesiones.

3.6. Oficio número ***** de fecha 19-diecinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Tres**, mediante el cual solicitó al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, su anuencia a fin de recabar la declaración informativa del Sr. *****, quien se encontraba bajo su disposición por diverso delito en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dentro de la averiguación previa número *****.

3.7. Oficio número ***** fechado el 19-diecinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Tres** que, en relación al oficio referido en el párrafo anterior, no tenía inconveniente legal alguno en otorgarle la anuencia solicitada.

4. Oficio número ***** recibido en este organismo el 4-cuatro de marzo de 2015-dos mil quince, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, anexando para tal efecto lo siguiente:

4.1. Oficio número ***** fechado el 2-dos de marzo del presente año, signado por el **licenciado *******, **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe tocante a los hechos que nos ocupan.

5. Oficio sin número, recibido por esta Comisión Estatal en fecha 10-diez de marzo de 2015-dos mil quince, suscrito por el **licenciado *******, **Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante el cual remite copia certificada del juicio de amparo número *****, promovido por la esposa del Sr. ***** a su favor, en contra de la privación ilegal de su libertad, incomunicación y malos tratos, de la cual es menester destacar:

5.1. Constancia de notificación levantada por actuario judicial adscrita al **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 20-veinte de noviembre de 2013-dos mil trece, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en la cual hizo constar que el Sr. ***** presentaba lesiones físicas.

5.2. Oficio número *****signado por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Tres**, dirigido al **Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, a través del cual rinde informe previo dentro del juicio de amparo; anexando lo siguiente:

5.2.1. Declaración informativa del **Sr. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Tres**, el día 19-diecinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, dentro de la indagatoria *****; en la cual dicho Fiscal dio fe que el antes nombrado presentó lesiones.

6. En fecha 10-diez de abril de 2015-dos mil quince, personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, elaboró dictamen médico con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al **Sr. *******.

7. Dictamen psicológico elaborado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al **Sr. *******, emitido el 13-trece de abril de 2015-dos mil quince.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 17-diecisiete de noviembre de 2013-dos mil trece, a las 17:00 horas, el **Sr. *******, fue detenido por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre la calle ***** en la colonia ***** en el municipio de Guadalupe, Nuevo León. Lo anterior, cuando los policías ministeriales se percataron que el afectado descendió de una camioneta ***** en color guindo, quien al ver la presencia policiaca comenzó a correr, de ahí que le marcaron el alto y una vez que le dieron alcance, tales servidores públicos le practicaron al **Sr. ******* una revisión corporal, encontrándole en su vestimenta 5-cinco bolsas de plástico transparentes, las cuales contenían en su interior hierba verde con las características propias de la marihuana. De modo que al encontrársele al agraviado en la comisión flagrante del delito, los servidores públicos en comento procedieron a privarlo de su libertad.

Una vez que dichos agentes policíacos le dieran a conocer al afectado las razones de la detención, trasladaron al Sr. ***** a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugar donde fue sometido por el personal de policía señalado a métodos de tortura que lesionaron diversas partes de su cuerpo y trajeron como consecuencia afectaciones de índole físico y psicológico; lo anterior con fines de investigación criminal y como medio intimidatorio, siendo coaccionado para firmar declaraciones autoincriminatorias.

Ahora bien, derivado de la privación de la libertad del Sr. ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, iniciándose en su contra la averiguación previa número *****.

➤ Cabe señalar que, el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Tres**, en virtud de unos hechos en que perdiera la vida una persona de sexo masculino, inició la indagatoria criminal número ***** . Dentro del desarrollo de dicha investigación, en fecha 19-diecinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, dicho Fiscal solicitó anuencia al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, a efecto de recabar la declaración informativa del Sr. ***** , dentro de dicha indagatoria; la cual le fuera concedida por el titular del mencionado órgano investigador, en esa misma fecha.

Dentro de la indagatoria criminal número ***** , la cual se integró por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 19-diecinueve de noviembre de 2013-dos mil trece se concedió por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo en contra del Sr. ***** , misma que cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comentario al **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, imputándole el delito Contra la Salud, en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con Fines de Comercio, en la Hipótesis de Venta de Marihuana, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número ***** .

➤ En virtud de lo anterior, el Sr. ***** cuando se encontraba en el **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, denunció en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a los agentes policíacos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-330/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal, al detenerlo de forma arbitraria**; el **derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos**; así como el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *********, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal. Por detención prolongada y sometimiento a tortura y a tratos crueles e inhumanos.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

“comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Con respecto al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; ello de conformidad con lo establecido en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Además, es importante destacar que en toda privación de la libertad, las y los funcionarios policiales tendrán que proteger y respetar el derecho humano a la integridad y seguridad personal de las personas, quienes van

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁸, y en el **sistema regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁹.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, *“la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta”*¹⁰.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra del Sr. ********* ante el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, se advierte que el agraviado fue detenido por

¹⁰ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 17-diecisiete de noviembre de 2013-dos mil trece, en virtud de que fue sorprendido en flagrancia del delito; pues cuando dichos servidores públicos se percataron que el afectado descendió de una camioneta *********, en color guindo, quien al ver la presencia policiaca comenzó a correr, de ahí que le marcaron el alto y una vez que le dieron alcance en la calle *********, en la colonia *********, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, los elementos ministeriales le practicaron al **Sr. ******* una revisión corporal, encontrándole en su vestimenta 5-cinco bolsas de plástico transparentes, las cuales contenían en su interior hierba verde con las características propias de la marihuana; lo anterior, según la versión del personal de policía¹¹.

Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció la víctima es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho del afectado por lo que hace a ello, y por tanto, en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad, únicamente por lo que hace a la mecánica de la privación de la libertad de la víctima, al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Al margen de que haya existido la figura de la flagrancia al momento de que la víctima fue detenida por el personal de policía señalado; esta Comisión Estatal al entrar en la materia que nos ocupa, y tomando en consideración el cúmulo de constancias que este organismo recabó dentro de la indagatoria del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del **Sr. *******, fue agredido físicamente por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

El afectado ********* denunció que en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** fue agredido físicamente por parte de los elementos policiales que efectuaron la restricción de su libertad; le

¹¹ La versión de los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** queda plasmada en el oficio de fecha 17-diecisiete de noviembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual se puso al **Sr. ******* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**.

amarraron las manos por la espalda con una venda, lo golpearon en el estómago y en la cara con las manos, lo tiraron al piso y lo patearon en la cabeza, pecho, costillas y en las piernas, le colocaron una toalla en el rostro y le echaron agua con el fin de asfixiarlo, además de ser amenazado con causarle algún daño a él y a su familia; todo ello con fines de investigación criminal y como medio intimidatorio, pues con base a los métodos de tortura que le infligieron lo obligaron a firmar declaraciones autoincriminatorias.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el Sr. ***** fue detenido por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el día 17-dieciséis de noviembre de 2013-dos mil trece, a las 17:00 horas, y presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado** a las 18:30 horas de la misma fecha antes citada, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

En primer término, es de destacar que dentro del proceso que se le instruye al Sr. ***** ante el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, se puede advertir que una vez que el agraviado fue detenido por elementos policiales y antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, fue valorado por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, emitiéndose con motivo de ello un examen médico, en el que se precisa que a las 18:16 horas, es decir, una hora con dieciséis minutos después de la detención, la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

"[...] Equimosis rojizas en cara externa de codo derecho de 4x4 cm, escoriaciones de 4x4 cm en región frontal izquierda y otra de 3x2.5 cm en región malar izquierda; presenta limitación de movimientos propios de muñeca izquierda por lo que se sugiere revisión radiológica para descartar lesión ósea ya que de ser así la clasificación cambia; además presenta escoriación lineal de 9 cm en cara interna de muslo izquierdo [...]"

Posteriormente, una vez que el personal policial puso al Sr. ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, se puede advertir que ese mismo día, dicho agente investigador le enteró a la víctima de sus derechos; en esta diligencia dicho Fiscal dio fe que el agraviado presentaba las laceraciones que se precisan a continuación:

"[...] excoriaciones en cara de codo derecho, excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal izquierda [...]"

Aunado a lo anterior, en la diligencia de fecha 18-dieciocho de noviembre de 2013-dos mil trece, en la cual el **Sr. ******* rindió su declaración ministerial ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, la autoridad investigadora dio fe que el afectado presentó las siguientes lesiones en su cuerpo:

"[...] escoriaciones dermoepidérmicas en región frontal, excoriaciones dermoepidérmicas en codo derecho y refiere dolor de muñeca izquierda [...]"

Este organismo al contar con información de la existencia del juicio de amparo número *********, promovido a favor del **Sr. *******, en contra de la privación ilegal de su libertad, incomunicación y malos tratos, ante el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**; este Comisión Estatal con el fin de desarrollar una investigación completa y exhaustiva, solicitó a dicho Juzgado copia certificada del mismo, advirtiéndose de éste algunas diligencias que corroboran lo antes mencionado. Por una parte, se desprende la constancia de notificación levantada por actuario judicial adscrita al Juzgado en referencia, en fecha 20-veinte de noviembre de 2013-dos mil trece, en la cual hace constar que se encontraba constituida en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y al cerciorarse del estado físico del **Sr. *******, señaló que éste presentaba las lesiones siguientes:

"[...] un golpe en la frente así como en el pómulo izquierdo, brazos, piernas, abdomen, espalda y glúteos [...]"

Asimismo, en fecha 19-diecinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, el agraviado rindió su declaración informativa ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Tres**, en la cual éste dio fe que la víctima presentaba las laceraciones que enseguida se refieren:

"[...] pequeñas escoriaciones en la frente del lado izquierdo y pómulo del lado izquierdo y refiere dolor en la muñeca izquierda codo del lado derecho, y hematomas en la pierna del lado derecha [...]"

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la persona agraviada coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja del Sr. ***** Hechos 17-11-2013 Queja presentada 4-09-2014	Dictamen P.G.J.E. 17-11-2013	Declaración informativa Agente del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial 18-11-2013
“(...) me amarran las manos hacia tras con una venda (...) empiezan a golpear en el estomago y en la cara con sus manos, me tiran al piso y me empiezan a dar patadas en la cabeza, costillas y piernas (...) me ponen una toalla en la cara y me echan agua, al grado que sentía que me ahogaba (...) me empiezan a patear la cabeza y pecho (...)”	“(...) Equimosis rojizas en cara externa de codo derecho de 4x4 cm, excoriaciones de 4x4 cm en región frontal izquierda y otra de 3x2.5 cm en región malar izquierda ; presenta limitación de movimientos propios de muñeca izquierda por lo que se sugiere revisión radiológica para descartar lesión ósea ya que de ser así la clasificación cambia; además presenta excoriación lineal de 9 cm en cara interna de muslo izquierdo [...]”	“(...) excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal , excoriaciones dermoepidérmicas en codo derecho y refiere dolor de muñeca izquierda [...]”
	Notificación de derechos Agente del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial 17-11-2013	Declaración informativa Agente del Ministerio Público en Delitos Contra la Vida 19-11-2013
	“(...) excoriaciones en cara de codo derecho, excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal izquierda [...]”	“(...) pequeñas excoriaciones en la frente del lado izquierdo y pómulo del lado izquierdo y refiere dolor en la muñeca izquierda codo del lado derecho, y hematomas en la pierna del lado derecha [...]”
		Notificación de derechos Juicio de amparo 20-11-2013
		“(...) un golpe en la frente así como en el pómulo izquierdo, brazos, piernas, abdomen, espalda y glúteos [...]”

Este organismo en atención a la obligación de debida diligencia que tiene, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos, le practicó a la víctima un dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, en el que se evaluaron las condiciones físicas del Sr. *****, y se analizó el certificado médico anteriormente señalado, que evidenciaba las huellas de lesiones físicas en el cuerpo de éste; en el que se concluyó lo siguiente:

“(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

2. Los hallazgos físicos encontrados en el dictamen médico, sin folio efectuado el día 17 de Noviembre 2013 por parte de Perito Médico

Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado está relacionado con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida (...)"

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio del Sr. *****, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió la citada víctima. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. *****, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno depresivo mayor, episodio único, leve, con síntomas ansiosos; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre la descripción de la tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio y que actualmente persisten en el agraviado.

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹² y los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹³, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos**

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

¹³ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a

de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no solo por las lesiones físicas y psicológicas que presentó el afectado, al momento de ser valorado por personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba la víctima bajo la custodia del personal policial que efectuó la privación de su libertad, y antes de que fuera puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, sino también porque del cúmulo de evidencias recabadas por este órgano autónomo constitucional, se advierte que efectivamente la víctima vio trastocada su integridad personal por los agentes policiales¹⁴.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el **Sr. ******* fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso el **Sr. ******* fue sometido a una detención prolongada, toda vez que este organismo considera que fue en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, cuando el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima

las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10º). Amparo en revisión 144/2013.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual como ya quedó acreditado con antelación, le produjo diversas lesiones físicas y psicológicas.

En consecuencia, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición al afectado ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida; lo anterior, en contravención a lo establecido en el **artículo 16** de la **Carta Magna**, así como en la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁵.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración

¹⁵ Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad. Lo antes precisado, según lo contemplado en la tesis aislada, titulada: DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”

las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó¹⁶:

"(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)"

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁷, señaló:

"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"

En la última visita que hizo a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

"76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas

¹⁶ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

¹⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces”¹⁸.

Al tomar en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el **Sr. ******* fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁹.

En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal acreditó que el **Sr. *******, no fue puesto a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁰ y por ende a una incomunicación coactiva, lo que se traduce por sí sola en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte**

¹⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

¹⁹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁰ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

Interamericana de Derechos Humanos, constituye tratos **cruels e inhumanos**²¹.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal²², así como por el **Sistema Regional Interamericano**²³. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición²⁴. En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2** dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

²³ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

²⁴ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4.

realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, así como la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**²⁵, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han determinado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, han establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²⁶.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado *********, mismas que fueron certificadas por personal de la misma dependencia a la que pertenecen los servidores públicos en comento (**Procuraduría General de Justicia del Estado**), se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial fue dolosa al provocarle lesiones físicas y psicológicas a la víctima durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del afectado *********, respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue golpeado y las lesiones físicas y psicológicas que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fines de investigación criminal y como medio intimidatorio, con lo que se corrobora la veracidad del dicho del afectado, en el sentido de que posterior a su detención fue objeto de agresiones físicas, para que firmara unas hojas que contenían una declaración.

²⁵ TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Época: Décima Época. Registro: 2008504. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 20 de Febrero de 2015, a las 9:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. LV/2015 (10ª). Amparo directo en revisión 90/2014.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el Sr. *****, lo que se tradujo en el afectado fue sometido a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a traumatismos directos ocasionados a base de golpes con manos y pies; lo sometieron a métodos de asfixia húmedos, mediante la inducción de agua con un trapo en la boca, así como fue amenazado con causar algún daño al afectado y/o a sus familiares²⁷. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura²⁸. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, a través de su informe asentó que, observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de personas que se encontraban detenidas, en el sentido de que, son objeto de torturas, combinando golpes con puños, pies y palos; introducción de agua con un trapo en la boca; amenazas e insultos²⁹.

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó al Sr. ***** conforme al Protocolo de Estambul se advierte que éste presentó diversos síntomas depresivos y ansiosos suficientes para diagnosticar un trastorno depresivo mayor, episodio único, leve, con síntomas ansiosos, lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que el afectado expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de**

²⁷ Es de destacar que respecto a las amenazas que refieren la víctima que le infirieron los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del caso *Baldeón García Vs. Perú*, señaló que *“las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”*.

²⁸ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), e) y p).

²⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 26.

Justicia del Estado. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que “diversas manifestaciones de ansiedad y depresión son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura”³⁰.

Además, de los hechos denunciados por el Sr. ***** en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expuso que fue obligado a firmar declaraciones autoincriminatorias; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³¹, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. ***** , constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1, 16, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**. Lo anterior en contravención al **derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos**; así como configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³².

³⁰ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250 y 251.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

B. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la

sociedad en su conjunto³³. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁴. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley**

³³ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León³⁵:

"Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad."

"Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)"

"Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las

³⁵ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁶.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁷, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención**

³⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Americana dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁸.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula

³⁸ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁰”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴¹”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

violación⁴². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴³.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos ⁴⁴(...)”

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁴⁵.*

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19** sobre el **Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] ⁴⁶(...)”.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, efectuadas por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia**

⁴⁶ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273](#). Párr. 93.

del Estado, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de la persona afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH/EIP/L/CRJ